



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2021 00361-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: RAPALINO CALERO HABID ALFONSO CC. 72.246.057

ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra HABID ALFONSO RAPALINO CALERO CC. 72.246.057, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor con garantía real.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 12 de julio de 2021 notificado a la parte demandante mediante anotación estado, y a la parte demandada, HABID ALFONSO RAPALINO CALERO, personalmente a través de correo electrónico recibido el 06 de diciembre de 2021, quien dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es unos pagarés que hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por su parte, el numeral 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Visto lo anterior y con miras al *sub lite*, se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra inscrita, así como también se evidencia que el demandado pese a estar notificado de la orden de pago, no cumplieron con esta, ni mucho menos propusieron excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por último y por encontrarlo procedente se decretará el secuestro del bien inmueble dado en hipoteca.



En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO DE BOGOTA contra HABID ALFONSO RAPALINO CALERO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, a los que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 4.720.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-588878, ubicado en la carrera 9D No 124.248 Conjunto 1 "Altos de Caribe Verde" Etapa II apartamento 402 Torre 3 Etapa II, de propiedad de HABID ALFONSO RAPALINO CALERO CC. 72.246.057. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, quien puede subcomisionar al Alcalde Menor de la localidad del lugar en la cual se encuentra ubicado el bien inmueble en donde se va a realizar la presente diligencia o a la autoridad que estime conveniente, a efecto de que lleve a cabo la práctica de la misma, con facultades para nombrar secuestre, que debe encontrarse en la lista actualizada de auxiliares de la justicia y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ